

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 087 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 OCT 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 31105, de fecha 31 de julio de 2015, que contiene el Memorando N° 466-2015-GRP-420010-420610, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación de Nery Magdalena Gallardo de Bulnes contra el Resolución Directoral Regional N° 036-2015-GOB.REG.PIURA-DRA-R de fecha 09 de febrero de 2015; con Memorando N° 690-2015/GRP-460000 de fecha 14 de agosto de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura con el cual se devuelve a la Dirección Regional de Agricultura Piura, el expediente administrativo por estar incompleto; la Hoja de Registro y Control N° 35418 de fecha 27 de agosto de 2015, que contiene el Memorando N° 0540-2015-GRP-420010-420610 de fecha 27 de agosto de 2015, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por la cual eleva el recurso de apelación interpuesto por Nery Magdalena Gallardo de Bulnes; y el Informe N° 2260-2015/GRP-460000, de fecha 07 de setiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de febrero de 2015, notificada a la recurrente con fecha **12 de febrero de 2015**, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró Procedente el reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Definitiva de sobreviviente – viudez, a favor de la recurrente, a partir del 30 de mayo de 2013, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose una Pensión Definitiva de sobreviviente – viudez equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y 37/100 NUEVOS SOLES (S/. 930.37);

Que, con escrito de fecha **03 de junio de 2015**, la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de febrero de 2015, indicando que la misma otorga una pensión provisional de viudez a su favor, por un monto inferior al que le corresponde;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 31105 de fecha 31 de julio de 2015, que contiene el Memorando N° 0466-2015-GRP-420010-420610 de fecha 30 de julio de 2015, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a esta Sede Regional el recurso de apelación de la recurrente para proceder conforme a ley;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si les corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de febrero de 2015;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, los recursos impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
087

Piura,

26 OCT 2015

Que, si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme, eso conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”**;

Que, en el caso bajo análisis, a fojas 24 del expediente administrativo, obra el cargo de notificación de la resolución recurrida, en el cual se aprecia que la recurrente fue notificada el día **12 de febrero de 2015**, teniendo como plazo máximo para ejercer su derecho de contradicción hasta el día **05 de marzo de 2015, pues según señala el artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su pedido de nulidad se presenta a través de los recursos administrativos como el de apelación**. Sin embargo, con su escrito de fecha **03 de junio de 2015**, la recurrente pretende revivir un acto administrativo que **ha adquirido la condición de firme** conforme lo señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; lo que conlleva a que no sea revisado nuevamente. Por lo tanto, el recurso de apelación de Nery Magdalena Gallardo de Bulnes deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO;

Que, finalmente, este despacho sugiere resaltar lo establecido en el Artículo 56.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo recordar a la administrada los deberes generales que debe cumplir en todo procedimiento administrativo: ***“Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”***. El incumplimiento de este deber conduce a diversas consecuencias jurídicas;

Que, a fojas 01 del expediente administrativo, obra el Recibo de Ingresos N° 0481-2015 de fecha 03 de junio; mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura realiza un cobro de S/. 7.00 respectivamente, por concepto de derecho de trámite. Al respecto, el artículo 36 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ***“1. Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforma a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. 2. Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumpla con los requisitos previstos por el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos”***. En ese sentido, al revisar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 200-2011/GRP-CR de fecha 11 de febrero de 2011, se verifica que no se ha establecido el concepto de “Derecho de Trámite” por el monto de S/. 07.00, de lo que se concluye que el cobro realizado a la recurrente al momento de la presentación de su solicitud de fecha 03 de junio de 2015 tiene la característica de ilegal, lo que acarrea la responsabilidad del funcionario de la Oficina de Administración Documentaria de la Dirección Regional de Agricultura Piura, debiendo derivarse los actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para la investigación correspondiente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

087

Piura,

26 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Nulidad tramitado como Apelación interpuesto por la administrada **NERY MAGDALENA GALLARDO DE BLUNES** contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de febrero de 2015, por las consideraciones de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura para que proceda con las investigaciones correspondientes al supuesto cobro ilegal de un concepto que no se contempla en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la mencionada Dirección Regional, y proceda con la devolución de lo cancelado por la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **NERY MAGDALENA GALLARDO DE BLUNES**, en su domicilio legal sito en Avenida Bolognesi N° 427 Oficina 204 – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional